

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 46
Noviembre 5 de 2014

LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLE LA NORMA SOBRE MÁRGENES DE SOLVENCIA APLICABLES A LAS EMPRESAS DE FACTORING, PRECISANDO QUE ELLA DEBE SER CUMPLIDA POR TODAS LAS PERSONAS O INSTITUCIONES QUE DESARROLLEN ESTA ACTIVIDAD, Y NO ÚNICAMENTE POR LAS QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A ELLA

IV. EXPEDIENTE D-10.049 y acumulados - SENTENCIA C-882/14
M. P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 1676 DE 2013
(agosto 20)

Por el cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias

ARTICULO 89. SOLVENCIA OBLIGATORIA PARA LAS EMPRESAS DE FACTORING. Las sociedades cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera podrán realizar contratos de "mandatos específicos" con terceras personas para la adquisición de facturas hasta por un monto equivalente al 10% del patrimonio que tenga registrada la sociedad. Para los mandatos de "libre inversión" deberán sujetarse a los límites consagrados en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1981 de 1988.

2. Decisión

Declarar INEXEQUIBLE la expresión "exclusiva" contenida en el artículo 89 de la Ley 1673 de 2013 "Por el cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias" y **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados, el contenido restante de esta disposición, en el entendido que el límite para la suscripción de mandatos específicos de inversión destinados a la adquisición de facturas rige para todas las sociedades y demás empresas legalmente constituidas e inscritas ante la Cámara de Comercio, autorizadas para realizar actividades de factoring y no sometidas a la vigilancia administrativa de la Superintendencia Financiera o de Economía Solidaria.

3. Fundamentos de esta decisión

En relación con la norma acusada, la Sala Plena resolvió sobre dos distintos cuestionamientos, uno por vicios de trámite relativos al presunto desconocimiento de los principios de consecutividad e identidad flexible en el trámite que condujo a la aprobación de este artículo, y el otro por razones de fondo, en cuanto el legislador supuestamente habría excedido el margen de configuración normativa que le es propio.

En relación con el cargo por vicios de forma planteado en la demanda D-10050, la Sala concluyó que no existió infracción de los principios de consecutividad e identidad flexible en el trámite que condujo a la aprobación del artículo 89 de la Ley 1676 de 2013, por cuanto: (i) el tema específico al que se refiere la norma demandada guarda una evidente relación de conexidad teleológica con la materia general del proyecto que devino en la Ley 1676 de 2013, lo que implica la existencia de unidad de materia. (ii) La cuestión relativa al establecimiento de márgenes de solvencia obligatoria estuvo presente en el transcurso de los cuatro debates reglamentarios que surtió el proyecto de ley, aunque en cada uno de ellos se adoptaron decisiones diferentes al respecto: mientras en el Senado la decisión consistió en no imponer tales montos de solvencia, la Cámara de Representantes adoptó la decisión contraria. (iii) El tratamiento del tema en la Comisión Tercera del Senado no queda cobijado por los supuestos en los que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, se configura una infracción al principio de consecutividad por elusión de debate o votación, por cuanto la exclusión de los párrafos 2º a 6º del artículo 88 del proyecto del contenido del articulado sometido a votación en primer debate no respondió a una conducta con la que se tratara de evadir o trasladar para una instancia posterior del debate la responsabilidad de discutir y decidir respecto de esta temática; asimismo, dicha exclusión estuvo amparada por artículo 111 de la Ley 5ª de 1992, que faculta al autor de una proposición a retirarla antes de ser objeto de modificaciones o sometida a votación.

(iv) Finalmente, al no existir ruptura del principio de consecutividad, las comisiones de conciliación sin duda actuaron dentro de los límites de su competencia al proponer la inclusión en el texto final del artículo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

En lo que respecta a la acusación sustantiva formulada en la demanda D-10049, la Sala procedió a examinar por separado si el legislador excedió el margen de configuración del que válidamente dispone para establecer límites a la libertad económica, por un lado, (i) al fijar el 10% del patrimonio registrado como monto máximo de los mandatos específicos para la adquisición de facturas y, por otro, (ii) al establecer como destinatarios de este límite sólo a las sociedades dedicadas de manera exclusiva a las actividades de factoring que, entre otras fuentes, financian sus actividades a través de la suscripción de mandatos específicos de inversión.

En relación con el primer tema, la Corte concluyó que la medida es razonable y proporcionada. Encontró que la medida es razonable, por cuanto a través de ella se persiguen finalidades constitucionalmente legítimas, como son: (i) reducir el riesgo de los inversores que, a través de este tipo de operaciones, suministran recursos destinados a financiar actividades de factoring y, a la vez, (ii) a través del establecimiento de controles, prevenir que este tipo de operaciones sea utilizada como instrumento para el lavado de activos. La medida, además, constituye un instrumento idóneo para contribuir al logro de dichos propósitos y no representa una restricción desproporcionada de la libertad de empresa y competencia, en tanto no priva por completo a las sociedades destinatarias de esta regulación de la posibilidad de suscribir mandatos específicos de inversión, sino que sólo establece un límite razonable al monto de dichas operaciones. Asimismo, estimó que la norma no establece una diferencia de trato injustificada en relación con las entidades financieras y del sector cooperativo, sometidas a la vigilancia de las Superintendencias Financiera y de Economía Solidaria, por cuanto dichas entidades también están sujetas a controles específicos destinados a garantizar los fines que persigue la norma enjuiciada.

Antes bien, la medida prevista en el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013 vino a suplir la ausencia de controles a los márgenes de riesgo que se permite asumir a las sociedades comerciales que, sin estar sujetas a los controles específicos que rigen para las entidades sometidas a la vigilancia de las mencionadas entidades, financian sus actividades de factoring a través de mandatos específicos de inversión.

Sin embargo, la Corte señaló que lo que sí resulta inconstitucional es que la norma demandada sólo contemple como destinatarias a las sociedades que se dedican en exclusiva a actividades de factoring y, en cambio, excluya a otro tipo de sociedades y personas jurídicas que, sin estar sometidas a la vigilancia y control de las entidades antes mencionadas, también realizan actividades de factoring y, eventualmente, las financian a través de la suscripción de mandatos específicos de inversión para la adquisición de facturas. La Sala concluyó que no existe una finalidad constitucionalmente legítima que ampare esta diferencia de trato y advirtió además que tal asimetría compromete el logro de los fines constitucionales que llevaron al legislador a imponer esta medida.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Presidente